

STCU 3/2016, de 9 de marzo

*La responsabilidad por alcance de fondos públicos implica dos elementos: la salida de fondos sin justificar y un daño en el patrimonio público real, efectivo, evaluable e individualizable* (acceso al texto de la sentencia)

Un alcalde (periodo 2007 a 2012) **mantuvo la relación laboral de una profesora de educación para adultos con el ayuntamiento mediante varios contratos de duración determinada**. El último tenía por objeto trabajos fijos discontinuos, estaba concertado por tiempo indefinido y sometido a una condición resolutoria: su vigencia dependía de recibir una subvención de costes de la Diputación provincial. Su concesión estaba condicionada a la presentación del expediente del procedimiento de contratación del personal, a lo que el ayuntamiento no pudo responder dado que no se realizó para la persona contratada. **La Diputación reclamó la devolución de una cuantía adelantada** a cuenta de la subvención por falta de cumplimiento de requisitos de la convocatoria, a lo que el ayuntamiento procedió.

**El ente local se presentó como demandante y exigió el reintegro del adelanto de la subvención y los intereses de demora al alcalde, pues no siguió el procedimiento debido para la contratación de personal** ni actuó diligentemente en el manejo de fondos públicos. La defensa, por su parte, argumentó la actuación diligente del alcalde basándose en la inexistencia de menoscabo en el patrimonio municipal.

**El Tribunal examina si hay daño por alcance y si hay responsabilidad atribuible al alcalde. Mantiene que la devolución de la subvención concedida es una salida injustificada de fondos, dando lugar a un caso de responsabilidad por alcance.** Determina, a continuación, la existencia de responsabilidad estudiando la concurrencia de los requisitos que ha ido estableciendo la jurisprudencia:

- Que se trate de una acción u omisión atribuible a una persona que tenga a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.
- Que dicha acción u omisión se desprenda de las cuentas que deben rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen caudales o efectos públicos.
- Que la mencionada acción suponga una vulneración de la normativa presupuestaria y contable reguladora del sector público de que se trate.
- Que esté marcada por una nota de subjetividad, pues su consecuencia no es sino la producción de un menoscabo en los precitados caudales o efectos públicos por dolo, culpa o negligencia grave.
- Que el menoscabo sea efectivo e individualizado con relación a determinados caudales o efectos y evaluable económicamente.
- Que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión de referencia y el daño efectivamente producido.

**Concluye que se dan todos los elementos y falla a favor del ayuntamiento, exigiendo la reintegración de los fondos públicos.** La apelación se desestima por sentencia nº 13 de 11 de octubre de 2016 de la Sala de Justicia.